

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

54001-4003-005-2011-00311-00

En atención a lo dispuesto en auto calendarado 22 de Mayo de 2019, procedo a realizar la liquidación del crédito, actualizada a la fecha (07-Junio-2019).

INTERESES DE MORA LETRA FOLIO 3

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
		40,46	20,23	0,00%	0	7.000.000,00			7.000.000,00
		15,31	7,66	1,91%	20	7.000.000,00	89.133		7.089.133,33
01/06/10	30/06/10	15,31	7,66	1,91%	30	7.000.000,00	133.700		7.222.833,33
01/07/10	30/07/10	14,94	7,47	1,87%	30	7.000.000,00	130.900		7.353.733,33
01/08/10	30/08/10	14,94	7,47	1,87%	30	7.000.000,00	130.900		7.484.633,33
01/09/10	30/09/10	14,94	7,47	1,87%	30	7.000.000,00	130.900		7.615.533,33
01/10/10	30/10/10	14,21	7,11	1,78%	30	7.000.000,00	124.600		7.740.133,33
01/11/10	30/11/10	14,21	7,11	1,78%	30	7.000.000,00	124.600		7.864.733,33
01/12/10	30/12/10	14,21	7,11	1,78%	30	7.000.000,00	124.600		7.989.333,33
01/01/11	30/01/11	15,61	7,81	1,95%	30	7.000.000,00	136.500		8.125.833,33
01/02/11	30/02/11	15,61	7,81	1,95%	30	7.000.000,00	136.500		8.262.333,33
01/03/11	30/03/11	15,61	7,81	1,95%	30	7.000.000,00	136.500		8.398.833,33
01/04/11	30/04/11	17,69	8,85	2,21%	30	7.000.000,00	154.700		8.553.533,33
01/05/11	30/05/11	17,69	8,85	2,21%	30	7.000.000,00	154.700		8.708.233,33
01/06/11	30/06/11	17,69	8,85	2,21%	30	7.000.000,00	154.700		8.862.933,33
01/07/11	30/07/11	18,63	9,32	2,33%	30	7.000.000,00	163.100		9.026.033,33
01/08/11	30/08/11	18,63	9,32	2,33%	30	7.000.000,00	163.100		9.189.133,33
01/09/11	30/09/11	18,63	9,32	2,33%	30	7.000.000,00	163.100		9.352.233,33
01/10/11	30/10/11	19,39	9,70	2,42%	30	7.000.000,00	169.400		9.521.633,33
01/11/11	30/11/11	19,39	9,70	2,42%	30	7.000.000,00	169.400		9.691.033,33
01/12/11	30/12/11	19,39	9,70	2,42%	30	7.000.000,00	169.400		9.860.433,33
01/01/12	30/01/12	19,92	9,96	2,49%	30	7.000.000,00	174.300		10.034.733,33
01/02/12	30/02/12	19,92	9,96	2,49%	30	7.000.000,00	174.300		10.209.033,33
01/03/12	30/03/12	19,92	9,96	2,49%	30	7.000.000,00	174.300		10.383.333,33
01/04/12	30/04/12	20,52	10,26	2,57%	30	7.000.000,00	179.900		10.563.233,33
01/05/12	30/05/12	20,52	10,26	2,57%	30	7.000.000,00	179.900		10.743.133,33
01/06/12	30/06/12	20,52	10,26	2,57%	30	7.000.000,00	179.900		10.923.033,33
01/07/12	30/07/12	20,86	10,43	2,61%	30	7.000.000,00	182.700		11.105.733,33
01/08/12	30/08/12	20,86	10,43	2,61%	30	7.000.000,00	182.700		11.288.433,33
01/09/12	30/09/12	20,86	10,43	2,61%	30	7.000.000,00	182.700		11.471.133,33
01/10/12	30/10/12	20,89	10,45	2,61%	30	7.000.000,00	182.700		11.653.833,33
01/11/12	30/11/12	20,89	10,45	2,61%	30	7.000.000,00	182.700		11.836.533,33
01/12/12	30/12/12	20,89	10,45	2,61%	30	7.000.000,00	182.700		12.019.233,33
01/01/13	30/01/13	20,75	10,38	2,59%	30	7.000.000,00	181.300		12.200.533,33
01/02/13	30/02/13	20,75	10,38	2,59%	30	7.000.000,00	181.300		12.381.833,33
01/03/13	30/03/13	20,75	10,38	2,59%	30	7.000.000,00	181.300		12.563.133,33
01/04/13	30/04/13	20,83	10,42	2,60%	30	7.000.000,00	182.000		12.745.133,33
01/05/13	30/05/13	20,83	10,42	2,60%	30	7.000.000,00	182.000		12.927.133,33
01/06/13	30/06/13	20,83	10,42	2,60%	30	7.000.000,00	182.000	500.000,00	12.609.133,33
01/07/13	30/07/13	20,34	10,17	2,54%	30	7.000.000,00	177.800		12.786.933,33
01/08/13	30/08/13	20,34	10,17	2,54%	30	7.000.000,00	177.800		12.964.733,33
01/09/13	30/09/13	20,34	10,17	2,54%	30	7.000.000,00	177.800		13.142.533,33
01/10/13	30/10/13	19,85	9,93	2,48%	30	7.000.000,00	173.600		13.316.133,33
01/11/13	30/11/13	19,85	9,93	2,48%	30	7.000.000,00	173.600		13.489.733,33
01/12/13	30/12/13	19,85	9,93	2,48%	30	7.000.000,00	173.600		13.663.333,33
01/01/14	30/01/14	19,65	9,83	2,46%	30	7.000.000,00	172.200		13.835.533,33
01/02/14	30/02/14	19,65	9,83	2,46%	30	7.000.000,00	172.200		14.007.733,33
01/03/14	30/03/14	19,65	9,83	2,46%	30	7.000.000,00	172.200		14.179.933,33
01/04/14	30/04/14	19,63	9,82	2,45%	30	7.000.000,00	171.500		14.351.433,33
01/05/14	30/05/14	19,63	9,82	2,45%	30	7.000.000,00	171.500		14.522.933,33
01/06/14	30/06/14	19,63	9,82	2,45%	30	7.000.000,00	171.500		14.694.433,33
01/07/14	30/07/14	19,33	9,67	2,42%	30	7.000.000,00	169.400		14.863.833,33
01/08/14	30/08/14	19,33	9,67	2,42%	30	7.000.000,00	169.400		15.033.233,33
01/09/14	30/09/14	19,33	9,67	2,42%	30	7.000.000,00	169.400		15.202.633,33
01/10/14	30/10/14	19,17	9,59	2,40%	30	7.000.000,00	168.000		15.370.633,33
01/11/14	30/11/14	19,17	9,59	2,40%	30	7.000.000,00	168.000		15.538.633,33
01/12/14	30/12/14	19,17	9,59	2,40%	30	7.000.000,00	168.000		15.706.633,33
01/01/15	31/01/15	19,21	9,61	2,40%	30	7.000.000,00	168.000		15.874.633,33
01/02/15	30/02/15	19,21	9,61	2,40%	30	7.000.000,00	168.000		16.042.633,33
01/03/15	30/03/15	19,21	9,61	2,40%	30	7.000.000,00	168.000		16.210.633,33
01/04/15	30/04/15	19,37	9,69	2,42%	30	7.000.000,00	169.400		16.380.033,33
01/05/15	30/05/15	19,37	9,69	2,42%	30	7.000.000,00	169.400		16.549.433,33

01/06/15	30/06/15	19,37	9,69	2,42%	30	7.000.000,00	169.400	16.718.833,33	
01/07/15	30/07/15	19,26	9,63	2,41%	30	7.000.000,00	168.700	16.887.533,33	
01/08/15	30/08/15	19,26	9,63	2,41%	30	7.000.000,00	168.700	17.056.233,33	
01/09/15	30/09/15	19,26	9,63	2,41%	30	7.000.000,00	168.700	17.224.933,33	
01/10/15	30/10/15	19,33	9,67	2,42%	30	7.000.000,00	169.400	17.394.333,33	
01/11/15	30/11/15	19,33	9,67	2,42%	30	7.000.000,00	169.400	17.563.733,33	
01/12/15	30/12/15	19,33	9,67	2,42%	30	7.000.000,00	169.400	17.733.133,33	
01/01/16	30/01/16	19,68	9,84	2,46%	30	7.000.000,00	172.200	17.905.333,33	
01/02/16	30/02/16	19,68	9,84	2,46%	30	7.000.000,00	172.200	18.077.533,33	
01/03/16	30/03/16	19,68	9,84	2,46%	30	7.000.000,00	172.200	18.249.733,33	
01/04/16	30/04/16	20,54	10,27	2,57%	30	7.000.000,00	179.900	18.429.633,33	
01/05/16	30/05/16	20,54	10,27	2,57%	30	7.000.000,00	179.900	18.609.533,33	
01/06/16	30/06/16	20,54	10,27	2,57%	30	7.000.000,00	179.900	18.789.433,33	
01/07/16	30/07/16	21,34	10,67	2,67%	30	7.000.000,00	186.900	18.976.333,33	
01/08/16	30/08/16	21,34	10,67	2,67%	30	7.000.000,00	186.900	19.163.233,33	
01/09/16	30/09/16	21,34	10,67	2,67%	30	7.000.000,00	186.900	19.350.133,33	
01/10/16	30/10/16	21,99	11,00	2,75%	30	7.000.000,00	192.500	19.542.633,33	
01/11/16	30/11/16	21,99	11,00	2,75%	30	7.000.000,00	192.500	19.735.133,33	
01/12/16	30/12/16	21,99	11,00	2,75%	30	7.000.000,00	192.500	19.927.633,33	
01/01/17	30/01/17	22,34	11,17	2,79%	30	7.000.000,00	195.300	20.122.933,33	
01/02/17	30/02/17	22,34	11,17	2,79%	30	7.000.000,00	195.300	20.318.233,33	
01/03/17	30/03/17	22,34	11,17	2,79%	30	7.000.000,00	195.300	20.513.533,33	
01/04/17	30/04/17	22,33	11,17	2,79%	30	7.000.000,00	195.300	20.708.833,33	
01/05/17	30/05/17	22,33	11,17	2,79%	30	7.000.000,00	195.300	20.904.133,33	
01/06/17	30/06/17	22,33	11,17	2,79%	30	7.000.000,00	195.300	21.099.433,33	
01/07/17	30/07/17	21,98	10,99	2,75%	30	7.000.000,00	192.500	21.291.933,33	
01/08/17	30/08/17	21,98	10,99	2,75%	30	7.000.000,00	192.500	21.484.433,33	
01/09/17	30/09/17	21,48	10,74	2,69%	30	7.000.000,00	188.300	21.672.733,33	
01/10/17	30/10/17	21,15	10,58	2,64%	30	7.000.000,00	184.800	21.857.533,33	
01/11/17	30/11/17	20,96	10,48	2,62%	30	7.000.000,00	183.400	22.040.933,33	
01/12/17	30/12/17	20,77	10,39	2,60%	30	7.000.000,00	182.000	22.222.933,33	
01/01/18	30/01/18	20,69	10,35	2,59%	30	7.000.000,00	181.300	22.404.233,33	
01/02/18	30/02/18	21,01	10,51	2,63%	30	7.000.000,00	184.100	22.588.333,33	
01/03/18	30/03/18	20,68	10,34	2,59%	30	7.000.000,00	181.300	22.769.633,33	
01/04/18	30/04/18	20,48	10,24	2,56%	30	7.000.000,00	179.200	22.948.833,33	
01/05/18	30/05/18	20,44	10,22	2,56%	30	7.000.000,00	179.200	23.128.033,33	
01/06/18	30/06/18	20,28	10,14	2,54%	30	7.000.000,00	177.800	23.305.833,33	
01/07/18	30/07/18	20,03	10,02	2,50%	30	7.000.000,00	175.000	23.480.833,33	
01/08/18	30/08/18	19,94	9,97	2,49%	30	7.000.000,00	174.300	23.655.133,33	
01/09/18	30/09/18	19,81	9,91	2,48%	30	7.000.000,00	173.600	23.828.733,33	
01/10/18	30/10/18	19,63	9,82	2,45%	30	7.000.000,00	171.500	24.000.233,33	
01/11/18	30/11/18	19,49	9,75	2,44%	30	7.000.000,00	170.800	24.171.033,33	
01/12/18	30/12/18	19,40	9,70	2,43%	30	7.000.000,00	170.100	24.341.133,33	
01/01/19	30/01/19	19,16	9,58	2,40%	30	7.000.000,00	168.000	24.509.133,33	
01/02/19	30/02/19	19,70	9,85	2,46%	30	7.000.000,00	172.200	24.681.333,33	
01/03/19	30/03/19	19,37	9,69	2,42%	30	7.000.000,00	169.400	24.850.733,33	
01/04/19	30/04/19	19,32	9,66	2,42%	30	7.000.000,00	169.400	25.020.133,33	
01/05/19	30/05/19	19,34	9,67	2,42%	30	7.000.000,00	169.400	25.189.533,33	
01/06/19	07/06/19	19,30	9,65	2,41%	7	7.000.000,00	39.363	25.228.896,67	
							18.728.896,67	500.000,00	25.228.896,67

INTERESES DE MORA LETRA FOLIO 1

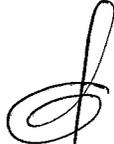
DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
						5.000.000,00			5.000.000,00
						5.000.000,00	0		5.000.000,00
30/12/10	30/12/10	14,21	7,11	1,78%	1	5.000.000,00	2.967		5.002.966,67
01/01/11	30/01/11	15,61	7,81	1,95%	30	5.000.000,00	97.500		5.100.466,67
01/02/11	30/02/11	15,61	7,81	1,95%	30	5.000.000,00	97.500		5.197.966,67
01/03/11	30/03/11	15,61	7,81	1,95%	30	5.000.000,00	97.500		5.295.466,67
01/04/11	30/04/11	17,69	8,85	2,21%	30	5.000.000,00	110.500		5.405.966,67
01/05/11	30/05/11	17,69	8,85	2,21%	30	5.000.000,00	110.500		5.516.466,67
01/06/11	30/06/11	17,69	8,85	2,21%	30	5.000.000,00	110.500		5.626.966,67
01/07/11	30/07/11	18,63	9,32	2,33%	30	5.000.000,00	116.500		5.743.466,67
01/08/11	30/08/11	18,63	9,32	2,33%	30	5.000.000,00	116.500		5.859.966,67
01/09/11	30/09/11	18,63	9,32	2,33%	30	5.000.000,00	116.500		5.976.466,67
01/10/11	30/10/11	19,39	9,70	2,42%	30	5.000.000,00	121.000		6.097.466,67
01/11/11	30/11/11	19,39	9,70	2,42%	30	5.000.000,00	121.000		6.218.466,67
01/12/11	30/12/11	19,39	9,70	2,42%	30	5.000.000,00	121.000		6.339.466,67
01/01/12	30/01/12	19,92	9,96	2,49%	30	5.000.000,00	124.500		6.463.966,67
01/02/12	30/02/12	19,92	9,96	2,49%	30	5.000.000,00	124.500		6.588.466,67
01/03/12	30/03/12	19,92	9,96	2,49%	30	5.000.000,00	124.500		6.712.966,67
01/04/12	30/04/12	20,52	10,26	2,57%	30	5.000.000,00	128.500		6.841.466,67
01/05/12	30/05/12	20,52	10,26	2,57%	30	5.000.000,00	128.500		6.969.966,67

01/06/12	30/06/12	20,52	10,26	2,57%	30	5.000.000,00	128.500	7.098.466,67
01/07/12	30/07/12	20,86	10,43	2,61%	30	5.000.000,00	130.500	7.228.966,67
01/08/12	30/08/12	20,86	10,43	2,61%	30	5.000.000,00	130.500	7.359.466,67
01/09/12	30/09/12	20,86	10,43	2,61%	30	5.000.000,00	130.500	7.489.966,67
01/10/12	30/10/12	20,89	10,45	2,61%	30	5.000.000,00	130.500	7.620.466,67
01/11/12	30/11/12	20,89	10,45	2,61%	30	5.000.000,00	130.500	7.750.966,67
01/12/12	30/12/12	20,89	10,45	2,61%	30	5.000.000,00	130.500	7.881.466,67
01/01/13	30/01/13	20,75	10,38	2,59%	30	5.000.000,00	129.500	8.010.966,67
01/02/13	30/02/13	20,75	10,38	2,59%	30	5.000.000,00	129.500	8.140.466,67
01/03/13	30/03/13	20,75	10,38	2,59%	30	5.000.000,00	129.500	8.269.966,67
01/04/13	30/04/13	20,83	10,42	2,60%	30	5.000.000,00	130.000	8.399.966,67
01/05/13	30/05/13	20,83	10,42	2,60%	30	5.000.000,00	130.000	8.529.966,67
01/06/13	30/06/13	20,83	10,42	2,60%	30	5.000.000,00	130.000	8.659.966,67
01/07/13	30/07/13	20,34	10,17	2,54%	30	5.000.000,00	127.000	8.286.966,67
01/08/13	30/08/13	20,34	10,17	2,54%	30	5.000.000,00	127.000	8.413.966,67
01/09/13	30/09/13	20,34	10,17	2,54%	30	5.000.000,00	127.000	8.540.966,67
01/10/13	30/10/13	19,85	9,93	2,48%	30	5.000.000,00	124.000	8.664.966,67
01/11/13	30/11/13	19,85	9,93	2,48%	30	5.000.000,00	124.000	8.788.966,67
01/12/13	30/12/13	19,85	9,93	2,48%	30	5.000.000,00	124.000	8.912.966,67
01/01/14	30/01/14	19,65	9,83	2,46%	30	5.000.000,00	123.000	9.035.966,67
01/02/14	30/02/14	19,65	9,83	2,46%	30	5.000.000,00	123.000	9.158.966,67
01/03/14	30/03/14	19,65	9,83	2,46%	30	5.000.000,00	123.000	9.281.966,67
01/04/14	30/04/14	19,63	9,82	2,45%	30	5.000.000,00	122.500	9.404.466,67
01/05/14	30/05/14	19,63	9,82	2,45%	30	5.000.000,00	122.500	9.526.966,67
01/06/14	30/06/14	19,63	9,82	2,45%	30	5.000.000,00	122.500	9.649.466,67
01/07/14	30/07/14	19,33	9,67	2,42%	30	5.000.000,00	121.000	9.770.466,67
01/08/14	30/08/14	19,33	9,67	2,42%	30	5.000.000,00	121.000	9.891.466,67
01/09/14	30/09/14	19,33	9,67	2,42%	30	5.000.000,00	121.000	10.012.466,67
01/10/14	30/10/14	19,17	9,59	2,40%	30	5.000.000,00	120.000	10.132.466,67
01/11/14	30/11/14	19,17	9,59	2,40%	30	5.000.000,00	120.000	10.252.466,67
01/12/14	30/12/14	19,17	9,59	2,40%	30	5.000.000,00	120.000	10.372.466,67
01/01/15	31/01/15	19,21	9,61	2,40%	30	5.000.000,00	120.000	10.492.466,67
01/02/15	30/02/15	19,21	9,61	2,40%	30	5.000.000,00	120.000	10.612.466,67
01/03/15	30/03/15	19,21	9,61	2,40%	30	5.000.000,00	120.000	10.732.466,67
01/04/15	30/04/15	19,37	9,69	2,42%	30	5.000.000,00	121.000	10.853.466,67
01/05/15	30/05/15	19,37	9,69	2,42%	30	5.000.000,00	121.000	10.974.466,67
01/06/15	30/06/15	19,37	9,69	2,42%	30	5.000.000,00	121.000	11.095.466,67
01/07/15	30/07/15	19,26	9,63	2,41%	30	5.000.000,00	120.500	11.215.966,67
01/08/15	30/08/15	19,26	9,63	2,41%	30	5.000.000,00	120.500	11.336.466,67
01/09/15	30/09/15	19,26	9,63	2,41%	30	5.000.000,00	120.500	11.456.966,67
01/10/15	30/10/15	19,33	9,67	2,42%	30	5.000.000,00	121.000	11.577.966,67
01/11/15	30/11/15	19,33	9,67	2,42%	30	5.000.000,00	121.000	11.698.966,67
01/12/15	30/12/15	19,33	9,67	2,42%	30	5.000.000,00	121.000	11.819.966,67
01/01/16	30/01/16	19,68	9,84	2,46%	30	5.000.000,00	123.000	11.942.966,67
01/02/16	30/02/16	19,68	9,84	2,46%	30	5.000.000,00	123.000	12.065.966,67
01/03/16	30/03/16	19,68	9,84	2,46%	30	5.000.000,00	123.000	12.188.966,67
01/04/16	30/04/16	20,54	10,27	2,57%	30	5.000.000,00	128.500	12.317.466,67
01/05/16	30/05/16	20,54	10,27	2,57%	30	5.000.000,00	128.500	12.445.966,67
01/06/16	30/06/16	20,54	10,27	2,57%	30	5.000.000,00	128.500	12.574.466,67
01/07/16	30/07/16	21,34	10,67	2,67%	30	5.000.000,00	133.500	12.707.966,67
01/08/16	30/08/16	21,34	10,67	2,67%	30	5.000.000,00	133.500	12.841.466,67
01/09/16	30/09/16	21,34	10,67	2,67%	30	5.000.000,00	133.500	12.974.966,67
01/10/16	30/10/16	21,99	11,00	2,75%	30	5.000.000,00	137.500	13.112.466,67
01/11/16	30/11/16	21,99	11,00	2,75%	30	5.000.000,00	137.500	13.249.966,67
01/12/16	30/12/16	21,99	11,00	2,75%	30	5.000.000,00	137.500	13.387.466,67
01/01/17	30/01/17	22,34	11,17	2,79%	30	5.000.000,00	139.500	13.526.966,67
01/02/17	30/02/17	22,34	11,17	2,79%	30	5.000.000,00	139.500	13.666.466,67
01/03/17	30/03/17	22,34	11,17	2,79%	30	5.000.000,00	139.500	13.805.966,67
01/04/17	30/04/17	22,33	11,17	2,79%	30	5.000.000,00	139.500	13.945.466,67
01/05/17	30/05/17	22,33	11,17	2,79%	30	5.000.000,00	139.500	14.084.966,67
01/06/17	30/06/17	22,33	11,17	2,79%	30	5.000.000,00	139.500	14.224.466,67
01/07/17	30/07/17	21,98	10,99	2,75%	30	5.000.000,00	137.500	14.361.966,67
01/08/17	30/08/17	21,98	10,99	2,75%	30	5.000.000,00	137.500	14.499.466,67
01/09/17	30/09/17	21,48	10,74	2,69%	30	5.000.000,00	134.500	14.633.966,67
01/10/17	30/10/17	21,15	10,58	2,64%	30	5.000.000,00	132.000	14.765.966,67
01/11/17	30/11/17	20,96	10,48	2,62%	30	5.000.000,00	131.000	14.896.966,67
01/12/17	30/12/17	20,77	10,39	2,60%	30	5.000.000,00	130.000	15.026.966,67
01/01/18	30/01/18	20,69	10,35	2,59%	30	5.000.000,00	129.500	15.156.466,67
01/02/18	30/02/18	21,01	10,51	2,63%	30	5.000.000,00	131.500	15.287.966,67
01/03/18	30/03/18	20,68	10,34	2,59%	30	5.000.000,00	129.500	15.417.466,67
01/04/18	30/04/18	20,48	10,24	2,56%	30	5.000.000,00	128.000	15.545.466,67
01/05/18	30/05/18	20,44	10,22	2,56%	30	5.000.000,00	128.000	15.673.466,67
01/06/18	30/06/18	20,28	10,14	2,54%	30	5.000.000,00	127.000	15.800.466,67
01/07/18	30/07/18	20,03	10,02	2,50%	30	5.000.000,00	125.000	15.925.466,67

500.000,00

01/08/18	30/08/18	19,94	9,97	2,49%	30	5.000.000,00	124.500	16.049.966,67	
01/09/18	30/09/18	19,81	9,91	2,48%	30	5.000.000,00	124.000	16.173.966,67	
01/10/18	30/10/18	19,63	9,82	2,45%	30	5.000.000,00	122.500	16.296.466,67	
01/11/18	30/11/18	19,49	9,75	2,44%	30	5.000.000,00	122.000	16.418.466,67	
01/12/18	30/12/18	19,40	9,70	2,43%	30	5.000.000,00	121.500	16.539.966,67	
01/01/19	30/01/19	19,16	9,58	2,40%	30	5.000.000,00	120.000	16.659.966,67	
01/02/19	30/02/19	19,70	9,85	2,46%	30	5.000.000,00	123.000	16.782.966,67	
01/03/19	30/03/19	19,37	9,69	2,42%	30	5.000.000,00	121.000	16.903.966,67	
01/04/19	30/04/19	19,32	9,66	2,42%	30	5.000.000,00	121.000	17.024.966,67	
01/05/19	30/05/19	19,34	9,67	2,42%	30	5.000.000,00	121.000	17.145.966,67	
01/06/19	07/06/19	19,30	9,65	2,41%	7	5.000.000,00	28.117	17.174.083,33	
							12.674.083,33	500.000,00	17.174.083,33

San José de Cúcuta, 07 de Junio de 2019.

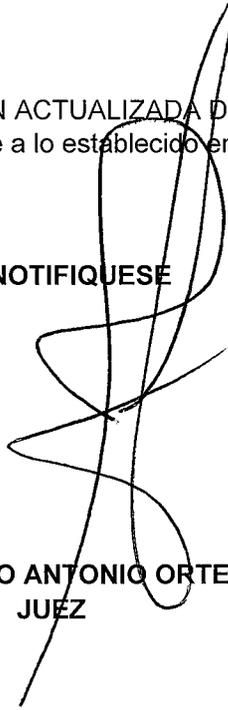


ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Siete (07) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CREDITO, realizada por la Secretaria, se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P. el Despacho le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy
10/JUNIO/2019, a las 8:00 A.M.



ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio siete (07) de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICADO: 540014003-005-2013-00763-00
DEMANDANTE: **GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA** - NIT.: **860.029.396-8**
DEMANDADO: **ESTEBAN ROJAS CAICEDO** - C.C. **88.235.814**

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P., es del caso proceder a decretar el embargo solicitado por la parte actora mediante el escrito que antecede.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con la placa No. **MIQ-164**, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta, N. DE S., denunciado como propiedad del demandado(a).

Comuníquese el anterior embargo al señor Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta – N. DE S. Haciéndole saber que en caso de que el reseñado vehículo automotor no sea de propiedad del demandado, deberá proceder a certificar el nombre del actual propietario. Oficiese.

SEGUNDO: Aclarar a la citada dependencia, que el aquí demandante dentro del proceso coercitivo en citas ejecuta la garantía mobiliaria (Prenda) que le fuera constituida mediante documento privado del **24 de Octubre del 2012**.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy **10 – Junio - 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría

e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio Siete (07) del dos mil diecinueve (2019)

Teniéndose en cuenta el nuevo avalúo catastral allegado (folio 189 y 190), así como también lo previsto y establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., se procede dar traslado del mismo a la parte demandada por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2ª de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor del avalúo catastral allegado es por la suma de **\$221.505.000.00**, del bien inmueble identificado con **M.I. No. 260-130049**, el cual incrementado en un 50%, arroja UN VALOR TOTAL DEL AVALUO por la suma de **\$332.257.500.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario
Rda 084-2014
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en 10-06-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Junio del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta que el CURADOR AD-LITEM designado por auto de fecha Abril 26-2019 (folio 55), no ha comparecido a tomar posesión del respectivo cargo, es del caso proceder a designar nuevo CURADOR AD-LITEM, a fin de poder surtir la notificación del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Relevar del cargo de CURADOR AD-LITEM, al designado por auto de fecha Abril 26-2019, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Designar como CURADOR AD-LITEM de la demandada MONICA ANDREINA ARCE GALVIS, al ABOGADO señor: FABIAN ANDRES CARO VILLAMIZAR, quien recibe notificaciones en la Av. 6 # 10, oficina 407 Edificio Banco de Bogotá (Cel.: 300 6757599); e-mail: fabiancaro82@gmail.com, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. ofíciase y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7º del art. 48 del C.G.P.)

TERCERO: Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha Junio 17-2015, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

EJECUTIVO
Rda 364-2015
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 10 - 06 - 2019, a las 8:00
A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio siete (7) del dos mil diecinueve (2019) .

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el art. 447 del C.G.P., es del caso acceder hacer entrega a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir, de las sumas de dinero que se encuentran consignadas a la orden de ésta Unidad Judicial y por cuenta de la presente ejecución , así como también de las sumas de dinero que llegaren a ser consignadas con posterioridad , hasta cubrir el valor total de la liquidación del crédito y costas , que obran dentro de la presente ejecución , para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes .

Respecto a lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandada, a través del escrito obrante al folio N° 74, se le hace saber que el auto de fecha Abril 5-2019, mediante el cual se modifica la liquidación del Crédito por la Secretaría del Juzgado, se encuentra debidamente ejecutoriado, en razón de no haberse interpuesto recurso alguno en su contra. Ahora, la modificación de la liquidación del crédito realizada por la Secretaría del Juzgado, ésta obra al folio N° 71, dentro de la cual se puede observar que se encuentra debidamente especificada por su capital, intereses de mora, cláusula penal, abonos y el valor total de la misma, encontrándose liquidada conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución. Así mismo se le hace saber que la aludida liquidación del crédito se ha liquidado por meses a treinta (30) días, tal como consta al folio N° 71 , así existan meses que tienen 31 días , de lo cual nada dice la parte demandada al respecto . En relación con los dineros que se le han descontado a la parte demandada, se le hace saber que dentro de la presente ejecución obran las sábanas de consulta de los depósitos judiciales correspondientes a los dineros que han sido colocados a disposición de éste Despacho Judicial y por cuenta de la presente ejecución, para lo que estime y considere pertinente.

El Despacho se permite hacer claridad QUE PARA EFECTOS LABORALES EL MES SE ENTIENDE DE TREINTA (30) DÍAS, ya que al liquidar la nómina surge la inquietud respecto al número de días que se debe tomar en cuenta en los diferentes meses, puesto que algunos tienen 28, otros 30 y otros 31 días. Sin importar cuantos días tiene el mes que se va a liquidar , se entenderá que el mes tiene 30 días y con base a ello se procederá a liquidar , lo que facilita el procedimiento de liquidación al estandarizarlo .

Al respecto , el Ministerio de la Protección Social , hoy Ministerio del Trabajo , se pronunció mediante concepto 104544 de Abril 21-2008 , lo siguiente : “ ... No existe norma expresa para ordenar que se paguen 30 ò 31 días del salario mensual, pero por analogía con el Derecho Comercial se considera en principio para todos los efectos el mes laboral de 30 días. Tanto es así, que aún para la liquidación de prestaciones sociales, no se hacen distinciones al respecto, como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, Septiembre 16

de 1958. Entre los diversos sistemas usados para efectuar la liquidación de la cesantía , figuran dos , que por conducir a igual resultado numérico , sin indiferentes , a saber : 1) Sumar los días de los meses trabajados , tomando el número de jornadas , conocidos como “ designación calendario” (Enero 31 días , Febrero 28 , Marzo 30 , etc.) y dividir por 365.- 2) Tomar los meses trabajados como si fueran todos de 30 días y dividir por 360 . Se llega con precisión a un idéntico resultado numérico “ . -

Por otra parte, el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo, señala: “Periodos de Pago: 1) El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El periodo de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana y para sueldo no mayor de un mes. – 2) El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del período en que se han causado, o a más tardar con el salario del período siguiente “ .

En éste orden de ideas y tal como lo señala el presente artículo , el salario se debe pagar por períodos iguales y cuando se trata de sueldo no puede ser mayor a un (1) mes , es decir , todos los meses para efectos del pago del salario , se consideran de treinta (30) días ... “ .

Queda claro entonces, que en cualquier caso se entenderá que el mes tiene 30 días , de modo que no es posible hacer lo que algunos sugieren y hasta hacen , como es descontar dos días cuando el mes tiene 28 días , como lo es el caso del mes de FEBRERO , O SUMAR UN DÍA CUANDO EL MES TIENE 31 DÍAS .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.

400-2017.

Carr.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DL
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación _10-06-2019 ..

a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE .YESENIA
INES YANETT VASQUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL

MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio siete (2019).-



(7) del dos mil diecinueve

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder a decretar el embargo solicitado por la parte actora en el escrito obrante al folio 69 , relacionado con el Establecimiento de Comercio denominado ATOFORROS CARU , el cual de acuerdo a la Certificación allegada y expedida por la CÂMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA , la dirección de su ubicación es la AVENIDA LIBERTADORES Nª 10 B Nª 66 , LOCAL 1 , BARRIO LA MAR DE CÚCUTA .

Conforme lo anterior, el Despacho se abstiene de acceder decretar el embargo de los bienes muebles y maquinaria, que se encuentran ubicados en la misma dirección que corresponde al Establecimiento de Comercio denominado "AUTOFORROS CARU " (AVENIDA LIBERTADORES Nª 10 B Nª 66, LOCAL 1, DEL BARRIO LA MAR), ya que con el embargo del reseñado Establecimiento de Comercio , la medida cautelar abarca todo lo que la compone , es decir maquinaria , materias primas , artículos elaborados y por elaborar , bienes muebles y enseres, etc.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo del Establecimiento de Comercio denominado AUTOFORROS CARU , identificado con MATRICULA MERCANTIL Nª 101473 , ubicado en la AVENIDA LIBERTADORES Nª 10 B Nª 66 ,LOCAL 1 , BARRIO LA MAR CÚCUTA , para lo cual se deberá comunicar lo pertinente a la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1ª del artículo 593 del C.G.P. Oficiése.

SEGUNDO: Abstenerse de acceder decretar el embargo de bienes muebles y maquinaria, conforme lo solicitado por la parte actora, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo

Rda. 496-2017.-

carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 10-06-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Junio del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta que el CURADOR AD-LITEM designado por auto de fecha Abril 24-2019 (folio 47), no ha comparecido a tomar posesión del respectivo cargo, manifestando mediante escrito (f. 51), que no es posible la aceptación al cargo de CURADOR AD-LITEM del demandado, teniendo en cuenta que ya actúa en cinco procesos desempeñando dicha función, por este razón es del caso proceder a designar nuevo CURADOR AD-LITEM, a fin de poder surtirse la notificación del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Relevar del cargo de CURADOR AD-LITEM, al designado por auto de fecha Abril 24-2019, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado JAIRO ALEJANDRO ARDILA COBOS, a la ABOGADA Dra.: ISABEL LILIANA MATTOS PARRA, quien recibe notificaciones en la Calle 12 # 4-47 segundo piso-local 21 Centro Comercial Internación de esta Ciudad (Cel.: 3005698928); e-mail: mattos.liliana@hotmail.com quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. ofíciense y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7º del art. 48 del C.G.P.)

TERCERO: Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha Octubre 20-2017, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

EJECUTIVO
Rda 611-2017
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 10 - 06 - 2019, a las 8:00
A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio Siete (07) del dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe de Secretaría que antecede y Teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 702-2017
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 10-06-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-53-005-2017-01007-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es del caso convocar la comparecencia personal de las partes a la *continuación de la AUDIENCIA ORAL* de que trata el artículo **392 del C. G. P.**, es decir, en una sola diligencia se practicarán en lo pertinente, las etapas o actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejusdem para lo cual se señalará el día SIETE del mes de JULIO, del año 2019, a las 9 A.M., esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremo en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, se reitera a las partes procesales los numerales 2º, 4º, 5º y 6º del proveído del 26 de Julio del 2018 y visto al folio 68 y 69.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **10 - JUNIO - 2019**, a las 8:00 A.M.


ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio Siete (07) del dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe de Secretaría que antecede y Teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 1187-2017
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 10-06-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría

A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio siete (7) del dos mil diecinueve (2019).

Mediante escritos que anteceden , los demandados Señores JESSICA PATRICIA BUITRAGO FERNANDEZ , SANDRA TATIANA BUITRAGO FERNANDEZ y GERSON WILLIAN BUITRAGO GONZALEZ , manifiestan tener conocimiento de la presente demanda ejecutiva radicada al N° 54-001-40-03-005-2018-00615-00 , así como también de que se dan por notificados del auto mediante el cual se librò mandamiento de pago , así como del contenido de la demanda .

De común acuerdo las partes manifiestan haber llegado a un acuerdo para el pago de la obligación demandada, indicándose el convenido del mismo, acordándose igualmente que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1ª del art. 597 del C.G.P., se decrete el levantamiento del embargo del salario de las demandadas, el cual fue decretado por auto de fecha Noviembre 9-2018. De la misma manera y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2ª del art. 161 del C.G.P., solicitan las partes de común acuerdo la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses, para dar paso al pago convenido para satisfacer el total de la obligación.

Conforme a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P., es del caso acceder tener por notificado a los demandados, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, igualmente acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto de fecha NOVIEMBRE 9-2018 y a la suspensión del proceso por el término acordado de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por notificado mediante Conducta Concluyente, a los demandados JESSICA PATRICIA BUITRAGO FERNANDEZ (C.C. 1.090.445.398), SANDRA TATIANA BUITRAGO FERNANDEZ (C.C. 1.090.497.344) y GERSON WILLIAN BUITRAGO GONZALEZ (C.C. 13.462.520) , respecto del auto de mandamiento de pago de fecha Noviembre 9-2018 .

SEGUNDO: Acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución mediante auto de fecha Noviembre 9-2018 , para lo cual se deberán librar las comunicaciones correspondientes . Oficiese.

TERCERO: Acceder decretar la suspensión del presente proceso por el término acordado por las partes , el cual fue pactado en tres (3) meses , contados a partir de la ejecutoria del presente auto .

CUARTO: Precluído el término de suspensión acordado, se ordena que por la Secretaría del Juzgado se contabilicen los términos correspondientes, respecto a la notificación de los demandados por Conducta Concluyente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rda. 615-2018.
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 10-06-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio siete (7) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado , allegado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del escrito obrante al folio N° 39 , es del caso acceder oficiar nuevamente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE CÚCUTA , para efecto del embargo decretado por auto de fecha Enero 21-2019 , relacionado con el bien inmueble identificado con la M.I. N° 260-93912 , denunciado como de propiedad del demandado Señor EDGAR IVAN LIZCANO (C.C. 13.494.021) .- Oficiese .

En relación con la petición del embargo de remanente, se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandante que mediante auto de fecha Enero 21-2019, ésta medida cautelar ya fue decretada, de la cual ya se obtuvo respuesta, tal como consta al folio N° 38, de cuyo contenido se le coloca en conocimiento para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rdo. 831-2018.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 10-06-2019 ..

.. a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho el proceso EJECUTIVO radicado No. 540014003005-2018-01053-00 instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL**, frente a **JESUS MARIA REYES MEDINA (Q.E.P.D.)**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

Encuentra el Despacho que la presente demanda fue instaurada el 30 de Octubre del 2018, tal y como se observa al folio 16 y se profirió mandamiento de pago el 07 de Noviembre del año inmediatamente anterior.

La Sra. LUZ MARINA RAMIREZ a través de escrito presentado el 21 de Enero del 2019 en su calidad de esposa (f 31) del demandado **JESUS MARIA REYES MEDINA (Q.E.P.D.)**, manifiesta que el mencionado señor ha fallecido por muerte natural el 18 de Mayo del 2018, tal y como se acredita con el Registro Civil de Defunción visto al folio 28, razón por la que este Despacho por auto del 22 de Marzo del anuario (f 36) ordeno requerirla con el fin de que se sirviera informar los nombres y datos de notificación de los herederos, albacea con tenencia de bienes y curador de la herencia del Sr. JESUS MARIA REYES MEDINA (Q.E.P.D.).

En respuesta a lo anterior la Sra. LUZ MARINA RAMIREZ a través de apoderada judicial expresa: *“... que al momento no hay herederos nombrados para lo requerido”*.

Por otro lado, advierte el Despacho que la parte actora ha realizado las notificaciones previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. al extremo pasivo el 17 de Enero del 2019 y 05 de Febrero del 2019 respectivamente y en las mismas se observa constancia de la empresa de mensajería postal que expresa: *“la persona a notificar si reside o labora en esta dirección”*, tal y como se observa en los folios 25 y 33, sin embargo, lo anterior resulta contradictorio, pues el demandado para esa fecha ya había fallecido.

En estado del proceso, advierte este Operador Jurídico que el demandado **JESUS MARIA REYES MEDINA (Q.E.P.D.)**, falleció **aproximadamente cinco (05) meses antes de la fecha de presentación de la demanda, ya que se instauro el 30 de Octubre del 2018**, pues sería del caso proceder a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 159 del CGP, si no se observara, que el fallecimiento del demandado fue varios meses antes de la instauración de la demanda, razón por la cual la parte ejecutante debió dar aplicación a lo establecido en el artículo 87 del CGP que en su parte pertinente expresa:

Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados.

Aunado a lo anterior, encuentra este Estrado Judicial que existe prueba documental incontrovertible respecto al fallecimiento del demandado, tal y como se desprende del Registro Civil de Defunción No. 09518112 obrante al folio 28.

También resulta menester señalar que el artículo 53 del Código General del Proceso establece la “capacidad para ser parte” que expone: *“Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas, 2. Los patrimonios autónomos, 3. El concebido para la defensa de sus derechos y 4. Los demás que determine la ley.*

Igualmente en atención al artículo 94 del C. Civil subrogado por la Ley 57 de 1987, “la existencia de las personas termina con la muerte”, así como es importante saber cuándo comienza legalmente la existencia de una persona, también es necesario saber cuándo termina ante la ley esa existencia, pues estos hechos indican el inicio y la terminación del sujeto de derechos y obligaciones, como ya se ha dicho la existencia de las personas termina con la muerte y la extinción de la vida fisiológica, es la cesación de las funciones biológicas u orgánicas de las personas.

Coralario de lo anterior, diáfano resulta que se incurrió en error al proferir mandamiento de pago, a solicitud de la parte demandante, pues la demanda debió dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados JESUS MARIA REYES MEDINA (Q.E.P.D.), ya que para el momento de librar el mandamiento de pago, el mentado señor ya había desaparecido ante el ordenamiento jurídico, y por ende habían finiquitado sus derechos y obligaciones ante la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho en aplicación a lo estatuido en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., declara la nulidad de éste proceso, a partir, inclusive, del auto mandamiento de pago del 07 de Noviembre del 2018, ya que la parte ejecutante debió instaurar la acción contra las personas a que hace referencia el artículo 87 del Código de los Ritos.

En razón a lo anterior, el Despacho se abstiene de librar el mandamiento de pago solicitado; en consecuencia, por secretaría hágase la devolución de la



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

demanda y sus anexos a la parte ejecutante para lo que considere pertinente sin necesidad de arancel judicial.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado, inclusive, desde el auto que libró mandamiento de pago fechado 07 de Noviembre del 2018, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, conforme a lo motivado.

TERCERO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 - JUNIO - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio siete (7) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada Señora SANDRA DIANA RODRIGUEZ SILVA, de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar emplazar a la DEMANDADA Señora SANDRA DIANA RODRIGUEZ SILVA, para que comparezca a recibir notificación PERSONAL del auto MANDAMIENTO DE PAGO de fecha ENERO 28-2019, dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

SEGUNDO : Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en **un medio escrito** de amplia circulación nacional o local, diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión), el día Domingo, TAL COMO LO DISPONE LA NORMA EN CITA. Igualmente realizar la publicación prevista en el **PARÀGRAFO SEGUNDO (2º) DEL ART. 108 C.G.P.**

TERCERO: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO : **Se requiere** igualmente a la parte actora para que proceda se sirva **allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en C D , EN FORMATO PDF**, el cual debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la respectiva publicación. Así mismo se requiere se dé cumplimiento

a lo dispuesto en el **PARÀGRAFO 2º DEL ARTICULO 108 C.G.P.** Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rda. 0054 -2019.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 10-06-2019 . Las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio siete (7) del dos mil diecinueve (2019) .

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. N° 260-97197 de Cúcuta , es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3ª del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., igualmente al contenido de la CIRCULAR INFORMATIVA N° PCSJC17-10 , de fecha Marzo 09-2017 , proveniente de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA , es del caso ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA , para la práctica de la diligencia de secuestro del " BIEN INMUEBLE " embargado e identificado con la M.I. N° 260-97197 , para lo cual se le concede al Comisionado facultades para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.00 -Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.

En relación con el emplazamiento solicitado por la parte actora, el Despacho se abstiene de acceder a tal petición y se le requiere de conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para que se sirva materializar la notificación de los demandados en la dirección del inmueble objeto de la presente ejecución hipotecaria, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario.

Rda. 181-2019 .

-carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 07-06-2019 , a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio siete (7) del dos mil diecinueve (2019) .

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. Nª 260-266434 de Cúcuta , es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3ª del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., igualmente al contenido de la CIRCULAR INFORMATIVA Nª PCSJC17-10 , de fecha Marzo 09-2017 , proveniente de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA , es del caso ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA , para la práctica de la diligencia de secuestro del " BIEN INMUEBLE " embargado e identificado con la M.I. Nª 260-266434 ,para lo cual se le concede al Comisionado facultades para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.00 -Librese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario.

Rda. 197-2019 .

-carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO Nª _____,
fijado hoy 07-06-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio Siete (07) del dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta el escrito que antecede (F. 27) y de conformidad con el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., téngase por notificado por conducta concluyente, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, calendado en fecha 24 de Abril del 2019. Es de reseñar que conforme lo dispone la norma en cita, la notificación correspondiente se suerte a partir de la fecha de la presentación del respectivo escrito (F. 27). Es decir 29 de Mayo del 2019 al demandado señor HERNAN JAVIER AVILA NEIRA, identificado con C.C. 80.141.343., para lo cual por la secretaria del juzgado deberá proceder con la contabilización de los términos correspondientes.

Ahora encontrándose debidamente registrado el embargo del establecimiento de comercio denominado MAXITURBO, identificado con la matrícula mercantil N° 196704, denunciado como de propiedad del demandado HERNAN JAVIER AVILA NEIRA, es del caso proceder al secuestro del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C.G.P. Líbrese el Despacho comisorio con los insertos del caso.

Igualmente de lo comunicado por las entidades Bancarias, mediante los escritos que antecede (F. 40 al 46), a través del cual se da respuesta al oficio N° 3375 (Mayo 07-2019), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

De igual forma se requiere a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar la notificación de la demandada FRANCY YANET ROA BARON, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado señor HERNAN JAVIER AVILA NEIRA, identificado con C.C. 80.141.343, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Comisionar al sr. CESAR ROJAS AYALA, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado MAXITURBO, e identificado con matrícula mercantil N° 196704 de

Cúcuta y de propiedad del demandado HERNAN JAVIER AVILA NEIRA, para lo cual se le concede al comisionado el termino necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$200.000.oo. Líbrese el Despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: se colocan en conocimiento de la parte actora lo comunicado por las entidades bancarias para lo que estime pertinente.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que se sirva materializar la notificación de la demandada FRANCY YANET ROA BARON, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

QUINTO: Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicaciones previstas en el artículo 111 del C.G.P. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 377-2019
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 10-06-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la demanda EJECUTIVA radicado 54-001-40-03-005-2019-00493-00 instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTACHUELO – PROPIEDAD HORIZONTAL** frente a **LEONARDO BOHORQUEZ ESTRADA** para resolver lo que en Derecho corresponda.

Encuentra el Despacho que el apoderado demandante interpone recurso de reposición contra el proveido del 29 de Mayo del 2019 (f 18), a través del cual se inadmitió la demanda, sin embargo, sería del caso, entrar a resolver de fondo lo aludido, sino fuera porque el inciso 3º del artículo 90 dispone: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda sólo en los siguientes casos...”, es decir, que contra el auto en mención no procede ningún recurso, razón por la que este Operador Jurídico se estará a lo resuelto.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Téngase a lo resuelto en el proveido del 29 de Mayo del 2019, por lo expuesto.

SEGUNDO: Reanudar el termino concedido en el auto del 29 de Mayo del 2019, a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveido, para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo, conforme a lo previsto por el inciso 4º del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **10 JUNIO - 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho la demanda DECLARATIVA IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA radicada internamente bajo el N° 540014003005-2019-00516-00, formulada por **ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ** frente a **ORLANDO SUESCUN** en su calidad de representante legal del EDIFICIO ABISAMBRA, para resolver sobre su admisión, si no se observara que la demanda que está impetrande la parte demandante es de impugnación del Acta de Asamblea Ordinaria de propietarios de EDIFICIO ABISAMBRA del 25 de Marzo del 2019, razón que nos lleva a establecer que ésta demanda no es competencia de éste Despacho Judicial debido al factor funcional, conforme lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 20 del C.G.P, toda vez que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia entre otras, *de la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado*; lo anterior en armonía con el artículo 382 ibídem.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia y conforme a lo previsto por el artículo 90 del C. G. del P., se ordenará su envío al Juez Civil del Circuito de Cúcuta (Reparto).

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar su envío al Juez Civil del Circuito de Cúcuta (Reparto), por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial. Oficiese en tal sentido y remítase el traslado y el archivo respectivo, en la forma como fueron presentados.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Désele la salida pertinente del libro radicador y el sistema siglo XXI con las constancias secretariales del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la demanda EJECUTIVA formulada por **AMPARO VILLAMIZAR JAIMES**, a través de apoderado judicial frente a **MAYRA XIOMARA SAYAGO VILLAMIZAR**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00530-00, y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado con el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970, determina que *“Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide”*, no obstante, para el sub judice se advierte que la Escritura Pública No. 2793 del 16 Diciembre del 2015 (f 2 al 7), es fiel y segunda copia, razón por la que el título no presta mérito ejecutivo.

Teniendo en cuenta las razones antes expuestas y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, puesto que no existe título ejecutivo idóneo que avale las pretensiones del demandante

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, previa constancias en el libro radicador y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G



